

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y al sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14017 *ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Chocovich, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada y cacao en polvo sin azúcar y la exportación de cacao en polvo azucarado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocovich, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar refinada y cacao en polvo sin azúcar y la exportación de cacao en polvo azucarado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocovich, S. A.», con domicilio en Gurb-Vic (Barcelona), y NIF A.06220097.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cacao en polvo sin azúcar, P. E. 18.05.00.
2. Azúcar blanquilla refinada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cacao en polvo azucarado de la P. E. 18.06.01, con la siguiente composición:

- Azúcar: 64 por 100.
Cacao en polvo: 36 por 100.

II. Cacao en polvo azucarado de la P. E. 18.06.02, con la siguiente composición:

- Azúcar: 78 por 100.
Cacao en polvo: 21 por 100.

III. Cacao en polvo azucarado de la P. E. 18.06.03, con la siguiente composición:

- Azúcar: 90 por 100.
Cacao en polvo: 10 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos I a III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades que se indican a continuación de las mercancías I y 2:

Producto I: 36 kilogramos de cacao en polvo y 64 kilogramos de azúcar.

Producto II: 21 kilogramos de cacao en polvo y 79 kilogramos de azúcar.

Producto III: 10 kilogramos de cacao en polvo y 90 kilogramos de azúcar.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Umo. Sr. Director general de Exportación.

14018 *ORDEN de 9 de abril de 1984 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados de 1984.*

Umo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 46.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados, y la Orden ministerial que, con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoga al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo, destinado a uva de vinificación, resultará de deducir del recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	20	45
De 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas	15	30
Más de 2.000.000 de pesetas	10	15

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de las pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como por las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar, en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones correspondientes al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Madrid, 9 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Umo. Sr. Director general de Seguros.

14019 *ORDEN de 13 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Calicantos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de prendas exteriores de género de punto.*

Umo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calicantos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de prendas exteriores de géneros de punto.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calicantos, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo Verdagué, 136, Igualada, y número de identificación fiscal A-08-241796.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Lanas sucias base lavado o peinado seco, posición estadística 53.01.10.1/2.
2. Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100 inclusive de su peso, PP. EE. 53.01.20 y 53.01.30.1
3. Lanas cardadas o peinadas:
 - 3.1 Sin teñir.
 - 3.1.1 Lana cardada, P. E. 53.05.10.1.
 - 3.1.2 Lana peinada en tops, P. E. 53.05.22.1.
 - 3.1.3 Lana peinada en otras formas, P. E. 53.05.29.1.
 - 3.2 Teñidas
 - 3.2.1 Lana carda, P. E. 53.05.10.2.
 - 3.2.2 Lana peinada en tops, P. E. 53.05.22.2.
 - 3.2.3 Lana peinada en otras formas, P. E. 53.05.29.2.
4. Fibras sintéticas en flocas:
 - 4.1. Poliéster, P. E. 56.01.13.
 - 4.2. Acrílicas, P. E. 56.01.15.
5. Fibras sintéticas en cable:
 - 5.1. Poliéster, P. E. 56.02.13.
 - 5.2. Acrílicas, P. E. 56.02.15.
6. Fibras sintéticas peinadas:
 - 6.1. Poliéster, P. E. 56.04.13.
 - 6.2. Acrílicas, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Prendas exteriores de género de punto no elástico y sin cauchutar.
 - 1.1 Jerseys de fibras textiles sintéticas, P. E. 60.05.34.
 - 1.1.1. Para hombres y niños, P. E. 60.05.34.
 - 1.1.2. Para mujeres, niños y primera infancia, P. E. 60.05.41.
 - 1.2 Vestidos de señora de fibras textiles sintéticas, posición estadística 60.05.46.
 - 1.3 Paños de fibras textiles sintéticas, P. E. 60.05.52.
 - 1.4 Trajes sastré y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, P. E. 60.05.72.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de la lana a detar en cuenta de admisión temporal a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1984 y el 2263/1985, y con los coeficientes que a continuación se señalan.

1. Prendas manguadas: Se consideran prendas manguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará, a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico: Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijeras, con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de género de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.